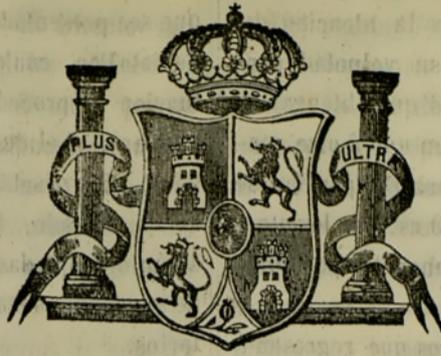


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 185.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de este día y de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito ha sido admitida á D. Saturnino Gomez Cisneros la renuncia que en instancia de 28 de Junio próximo pasado ha hecho á siete de las veinticuatro pertenencias demarcadas para la mina de hierro nombrada La Sarracena, sita en término de San Millan de Lara, que son la tercera, cuarta, quinta, duodécima, décimatercia, décimoctava y vigésimacuarta, declarándose franco, libre y registrable el terreno de las mismas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 3 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Por providencia de este día y de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito ha sido admitida á D. Saturnino Gomez Cisneros la renuncia que ha hecho en instancia de 28 de Junio último á cinco de las veinticuatro pertenencias demarcadas para la mina de hierro nombrada Rómulo, sita en término de La Pinta, distrito municipal de San Millan de Lara, que son la tercera, cuarta, vigésimasegunda, vigésimatercia y vigésimacuarta, declarándose franco, libre y registrable el terreno de las mismas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 3 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que no constando en este Gobierno de mi cargo que D. Faustino Badillo, vecino de Nofuentes y registrador de la mina de hierro nombrada El Cármen, tenga representante en esta Capital, y habiendo sido devuelto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito el expediente de la mencionada mina con la demarcacion practicada de las ciento veinte pertenencias solicitadas y cuenta detallada de las dietas y gastos originados en la expedicion practicada para la expresada demarcacion; y habiéndose remitido al Sr. Jefe económico de la provincia á los efectos que señala el artículo 74 del reglamento de minas vigente la carta de pago del depósito efectuado para el registro de la susodicha mina, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento del

art. 40 de dicho reglamento y á fin de que con arreglo á lo que prescribe el artículo 56 del mismo, reformado por orden de 13 de Junio de 1874, presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad, con el recargo á este solo del 50 por 100, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que dispone la legislacion de minas vigente.

Burgos 3 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que no constando en este Gobierno de provincia que D. Faustino Badillo, vecino de Nofuentes y registrador de la mina de hierro nombrada La Concepcion, tenga representante en esta Capital, y habiendo sido devuelto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito el expediente de la mencionada mina con la demarcacion practicada de las cuatro pertenencias solicitadas y cuenta detallada de los gastos y dietas originados en la expedicion practicada para la expresada demarcacion; y habiéndose remitido al Sr. Jefe económico de la provincia á los efectos que señala el art. 74 del reglamento de minas vigente la carta de pago del depósito efectuado para el registro de la susodicha mina, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento del art. 40 de dicho reglamento y á fin de que con arreglo á lo que prescribe el art. 56 del mismo, reformado por orden de 13 de Ju-

nio de 1874, presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad, con el recargo á este solo del 50 por 100, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente de minas.

Burgos 3 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

A continuacion se publica la Real orden circular expedida en 18 de Junio último por el Ministerio de la Guerra para promover el alistamiento y recluta entre los individuos de tropa, licenciados y paisanos con el objeto de completar el número de plazas de que debe constar cada uno de los batallones cuya organizacion está dispuesta con destino á la Isla de Cuba. El interés de la Patria y las grandes ventajas que se ofrecen á los que se alistén ó se acojan á la recluta decretada, aconsejan que se dé la mayor publicidad á la Real orden expresada.

Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan saber el presente Boletin por todos los medios acostumbrados en sus respectivos términos municipales, con el objeto de que las disposiciones relativas al alistamiento y recluta puedan llegar á conocimiento de cuantos reuniendo las condiciones necesarias quieran formar parte de aquellos batallones.

Burgos 3 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Excmo. Sr.: Para nutrir los Batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.º Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.º Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación, optando además á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.º Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra obtendrán, los que se encuentren en este caso, la Cruz roja del Mérito militar con la pension vitalica de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aún más reales diarios, segun el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.º Desde el dia en que queden filiaados hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

5.º Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del ser-

vicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 rs., se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.º Los individuos que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

7.º Las mujeres, madres, viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.º Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real órden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada; y en los que pertenezcan á la reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demar-

cacion, y á las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10: cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada Batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el mas breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que mas se distinga en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas.

1.º Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.º Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.

3.º Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta, segun el celo que desplegarén en este alistamiento.

4.º El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada Batallon ha de proporcionar para su mas fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, solo se tomará en cuenta

la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavia en suerte, no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del artículo 1.º; pero no se les entregará la gratificación de 1.000 rs. si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10.º Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que mas recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y

banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la mas rápida organizacion de estos Batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificacion de 1.000 rs., que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificacion, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantia no serán admitidos mas que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferro-carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuer-

pos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 18 de Junio de 1876. = Ceballos.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 24 de Abril de 1876.*

Abierta á las 8 y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Cuesta, Jalon, Soler, Huidobro, Rilova, Tristan, Gonzalez, Bustillo D. Gumersindo, Conde, Puig, Zumárraga, Aparicio, Bustillo D. Luis, Castrillo, Casaviella, Perez San Millan, Martinez D. Indalecio, Oria, Martinez D. Dámaso, Gallo D. Luis y Garcia Inés, dióse lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que el Diputado Sr. Hernando manifestaba su imposibilidad de asistir á las presentes sesiones por hallarse enfermo.

Dióse cuenta del dictámen emitido por el Sr. Cuesta á nombre de la Comision especial designada por la Diputacion en su anterior reunion ordinaria para estudiar si el edificio titulado Hospital de la Concepcion podria servir para Hospicio provincial con las obras que se considerasen necesarias, en cuyo dictámen se proponia que se abandonase aquella idea, en razon á la insuficiencia de dicho edificio para el enunciado fin, y por otros inconvenientes, y que se levantase un nuevo edificio de amplitud y condiciones bastantes para este servicio.

Abierta discusion, los Sres. Zumárraga y Cuesta pidieron que quedase 48 horas sobre la mesa, y la Diputacion lo acordó así.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda se acordó aprobar la cuenta de bagajes del canton de Bababon de Esgueva correspondiente al segundo trimestre del presente

año económico por la cantidad de 141 pesetas 60 céntimos; la del de Oña del primero y segundo trimestre por las de 492 pesetas 74 céntimos la primera y de 568 pesetas 68 céntimos la segunda; la del de Aranda de Duero, tambien del segundo trimestre del mismo año económico, por la de 155 pesetas 44 céntimos; las del de Pancorbo del segundo y tercer trimestre, importantes la primera 115 pesetas 27 céntimos, y la segunda 461 pesetas 45 céntimos; la del de Soncillo del segundo trimestre, importante 252 pesetas 57 céntimos; y la del de Palacios de Benaber del mismo trimestre, importante 21 pesetas 21 céntimos, previéndose al Alcalde que aperciba al Secretario de Ayuntamiento para que en lo sucesivo sea exacto en las operaciones que verifique de estas cuentas.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa el dictámen de la Comision de Hacienda sobre aprobacion de un crédito de 1.000 pesetas para indemnizar al contratista de las obras del trozo 2.º del camino provincial de Villadiego á Alar del Rey los perjuicios de la paralización de dichas obras y otro de 2.094 pesetas 44 céntimos para el pago de lo que se adeudaba, segun liquidacion, á dicho contratista.

Se acordó aprobar la cuenta del servicio de bagajes del canton de Revilla del Campo, correspondiente al 2.º trimestre del presente año económico, por la cantidad de 78 pesetas 36 céntimos á que asciende su verdadero importe.

Dióse cuenta del dictámen emitido por la Comision de Hacienda proponiendo que se otorgase á D. Manuel Gomez, Escribiente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, el aumento de 250 pesetas que solicitaba del sueldo de 500 que viene disfrutando.

Abierta discusion, el Sr. Oria le impugnó manifestando que en las presentes circunstancias no debia sentarse el precedente de conceder aumentos de sueldo.

El Sr. Gallo D. Luis defendió el dictámen, haciendo presente que estaba justificado por el gran aumento de trabajo que habia sobrevenido al empleado de quien se trataba por el desenvolvimiento de los asuntos encomendados á la Junta.

El Sr. Perez San Millan habló en igual sentido.

El Sr. Zumárraga expuso la conveniencia de que se suspendiera la resolucion de este expediente hasta que se discutieran en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio las partidas

destinadas á la Junta de Agricultura, oponiéndose á esta solucion el Sr. Perez San Millan; y puesta á votacion quedó aprobada la indicacion del Sr. Zumárraga por mayoría de 13 votos contra 9.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento se acordó nombrar en propiedad para el cargo de inspectora camarera del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad á Doña Modesta Contreras, que venia desempeñando interinamente dicho cargo.

De igual conformidad se acordó que se anunciase por término de quince dias en el Boletin oficial la plaza vacante del cargo de Inspector Maestro de caligrafia y Secretario del mismo Colegio.

De la misma conformidad se acordó que se remitiese al Sr. Juez de primera instancia de Lerma á los efectos del decreto de 12 de Agosto de 1869 el expediente de expropiacion de los terrenos que han de ocuparse en la jurisdiccion de Covarrubias para la construccion del camino vecinal que partiendo de dicho punto se dirige al de Cuevas de San Clemente.

De igual conformidad se acordó aprobar idénticas resoluciones adoptadas por la Permanente en los expedientes de expropiacion de las fincas ocupadas por el mismo camino en las jurisdicciones de Mecerreyes y de Cuevas de San Clemente.

Tambien se acordó de igual conformidad remitir á los mismos efectos al Juzgado de primera instancia de Belorado el expediente de expropiacion de los terrenos ocupados en jurisdiccion de San Clemente y de Ezquerria para la construccion del camino de Belorado á Pradoluengo.

De igual conformidad se acordó aprobar la resolucion adoptada por la Permanente en 16 de Febrero último de prevenir al Ayuntamiento de Poza el deber en que se hallaba de terminar inmediatamente el encauzamiento del rio Omino en las inmediaciones del Puente situado sobre el mismo en el camino que se dirige de aquel pueblo al de Cornudilla.

Así bien y de la misma conformidad se acordó aprobar la resolucion dictada por la Permanente en 9 de Febrero último ordenando al Director de caminos vecinales la formacion del proyecto y presupuesto de las obras de recomposicion del camino que desde Campillo se dirige á Aranda de Duero, á fin de resolver en su vista lo que proceda sobre la subvencion solicitada al efecto por el Ayuntamiento

del pueblo primeramente mencionado.

De la misma conformidad se acordó aprobar lo resuelto por la Comision en 22 de Diciembre último recordando al mismo Director el cumplimiento de lo que se ordenó á dicha dependencia en comunicacion de 14 de Noviembre de 1874 respecto á la formacion del plano, presupuesto y memoria sobre la construccion de un camino que partiendo de Roa venga á empalmar en Villahoz con el que se dirige desde el canal de Castilla á aquel punto por Melgar, Castrogeriz y Pampliega.

Así bien se acordó remitir á informe del propio Director las solicitudes presentadas por los aspirantes á la plaza de peon-camintero vacante por separacion de Paulo Rodriguez, excepto la de Eustaquio Saiz Aparicio, que le presentó fuera de tiempo.

De la misma conformidad se acordó confirmar la resolucion de la Permanente de 8 de Marzo último aprobando las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de caminos vecinales durante el mes de Febrero último.

Tambien se acordó aprobar de igual conformidad las devengadas por los mismos funcionarios en el mes de Marzo en los términos siguientes: las del Director 140 pesetas, las del Ayudante 42, las del Sobrestante Ortega 45, las del Sobrestante Nuño 65, y las de D. Ignacio Andéchaga 40.

De la misma conformidad se acordó que por la Direccion de caminos se entreguen á D. Feliciano Ortega vecino de Briviesca los árboles subastados por el mismo, procedentes del terreno expropiado para el encauzamiento del rio Oca en la entrada del puente de la carretera general de Burgos á Miranda y kilómetros 280, y aprobar la liquidacion final de las obras ejecutadas en dicho encauzamiento por D. Felipe Munguira, cuya liquidacion asciende á 1598 pesetas 57 céntimos.

De conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda, se acordó aumentar en 1.000 reales anuales la dotacion de 6.000 que venia disfrutando el delineante de la Direccion de caminos vecinales D. Nicolás Olalla, á calidad de que empiece á disfrutar dicho aumento.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 10 de la noche.

Burgos 24 de Abril de 1876.—El Presidente, Juan L. Gutierrez.—Los Diputados Secretarios, Luis Gallo de la Llera.—Adolfo Garcia Inés.

## INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

### A los padres de familia:

Es requisito indispensable para poder ingresar en los estudios de la segunda enseñanza el perfecto conocimiento de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son:

Lectura.

Escritura.

Ortografía.

Principios generales de Gramática, y Las cuatro reglas de cuentas, con el sistema legal de medidas pesas, y monedas.

Esta Direccion observa con profundo disgusto que la generalidad de los padres y encargados descuidan esta parte importantísima de la educacion de sus hijos, y los mandan á sufrir este exámen sin la preparacion conveniente en cada uno de los ramos indicados, exponiéndoles á una reprobacion segura que, sobre descorazonarles en el primer paso de su carrera, les hacen perder irremisiblemente un año de la misma.

Esta razon obliga á la Direccion de este Instituto á llamar seriamente la atencion de los padres y encargados sobre la necesidad de traer bien preparados á los alumnos para sufrir el exámen de ingreso en la segunda enseñanza, sobre todas y cada una de las materias antes dichas, por lo mismo que el Tribunal encargado de hacerle no puede menos de proceder con la mayor severidad en este punto.

Hoy es tiempo todavía; y los que hayan pensado dedicar á sus hijos, parientes ó encargados, á los estudios de la segunda enseñanza, tienen dos meses y medio para perfeccionarlos en las indicadas materias y librarles de ese modo de los perjuicios que les ocasionaría una reprobacion que en otro caso sería segura ó inevitable.

Burgos 1.º de Julio de 1876.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Palencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés García, re-

sidente en Madrid, calle de Isabel la Católica, número quince, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde su insercion en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue sobre expedicion de sellos falsos de comunicaciones de diez céntimos de peseta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Palencia á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis. — Miguel Fernandez de Castro. — Por mandado de S. Sría., Nemesio Mañueco.

## Anuncios particulares.

### QUINTAS.

Establecida en esta Ciudad—confiada al que suscribe—una representacion de la Empresa Clausell para la sustitucion de quintos con voluntarios para Ultramar de los descubiertos en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España por los reemplazos desde 1869 hasta el último de 100.000 hombres, tengo e honor de anunciarlo así al público consignando:

1.º Que concertado con el interesado el precio de la sustitucion con las mayores garantías, esta Empresa se encarga de la práctica de las diligencias necesarias para ingresar el sustituto, entregando al sustituido el certificado de libertad.

2.º El depósito que verifiquen los interesados no pasará á poder de la Empresa que represento hasta que esta entregue los certificados de libertad. La cantidad que se estipule será depositada en la oficina Comision del Banco de España de esta Capital.

3.º Para la ejecucion del contrato no es de necesidad la presencia del mozo responsable de la quinta: basta solo conocer el pueblo en que fue sorteado, el número obtenido, su nombre, y el reemplazo á que corresponde.

4.º La Empresa, como garantia de sus contratos, tiene depositado en la Caja general de depósitos uno de diez mil duros efectivos, exigido por el Gobierno de S. M. al concederle la autorizacion necesaria por Reales órdenes de 22 de Mayo y 11 de Noviembre de 1875, cuyo depósito responde á los padres ó interesados del que ellos verifiquen.

5.º La multitud de operaciones hechas en todas las provincias de España, sirviendo los compromisos con la mayor puntualidad, son la prueba mas eficaz de los beneficios que obtienen los que se sirven de esta Empresa.

6.º Autorizada asimismo para la

recluta de voluntarios para Cuba, admite á cuantos deseen ingresar como tales, recibiendo en el acto de ser filiados 10 duros de gratificacion, 40 al verificar el embarque, 10 rs. diarios desde el momento de filiarse; se le pagan las prendas mayores de vestuario y 1.000 rs. por cada un año que sirva en Ultramar, disfrutando en este los mayores haberes.

Los que deseen dejar á sus mujeres, padres ú otra persona el haber diario de 1 peseta 25 céntimos, pueden hacerlo, bastando para esto una indicacion al ser filiados ó embarcados, cuyo haber será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

7.º La Empresa pone con la mayor rapidez sustitutos voluntarios para Cuba por todos los prófugos, desertores y sorteados para Cuba, perteneciendo los últimos á la clase de infantería.

8.º La circunstancia de tener en los depósitos muchos voluntarios facilita á la Empresa el cumplimiento de las obligaciones que contraiga con los sustituidos, á quienes en un plazo que no excede de 8 dias se les entrega el certificado de libertad, ó sea el de haber ingresado á su nombre el sustituto.

Garantidas todas las operaciones de esta Empresa á satisfaccion de los que deseen servirse de ella, y probadas en las infinitas operaciones hechas su actividad, acierto y economía en los precios, pueden dirigirse al que suscribe personalmente, ó por escrito á su domicilio, sito en la calle de Fernan-Gonzalez, 23, cuarto 2.º

Burgos 18 de Junio de 1876.—Pascual Sierra. 4-8

## PROCURADOR.

D. Julian Sainz Quintanilla, que lo es del Juzgado de Salas de los Infantes, ofrece sus servicios de tal al que los necesite, y vive en la plaza del Rey Alfonso XII, núm. 6. 7-10

## VENTA DE TOCINO SALADO.

En Burgos, calle de la Puebla, número 2, almacén de la sal, se vende tocino salado superior, sin hueso, á 55 reales la arroba. 6

## ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 2 de Julio de 1876.

Barómetro	}	9 <sup>h</sup> m. A.=695,5
		3 <sup>h</sup> t. A.=691,5
Psicrómetro	}	9 <sup>h</sup> m. ter. seco=22,7
		ter. hum.=18,8
		3 <sup>h</sup> t. ter. seco=27,0
		ter. hum.=20,0
Temperaturas	}	Máx. sol=41,0
		sombra=28,6
		Min. sombra=9,0
Direccion del viento	}	9 <sup>h</sup> m.=NE.
		3 <sup>h</sup> t.=NO.